



**Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo.**

PROYECTO DE LEY: “QUE PROMUEVE LA REUTILIZACIÓN, RECICLAJE Y APROVECHAMIENTO DE ENVASES DE POLIETILENO TEREFALATO”.

PROYECTO DE LEY	PROPUESTAS DE MODIFICACIONES HECHAS POR LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN, ENERGÍA Y DESARROLLO SOCIAL
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto promover la reutilización, mediante el reciclaje de los residuos plásticos de Polietileno Tereftalato, conocido por sus siglas “PET – PCR”, para su posterior aprovechamiento como materia prima denominado “resina reciclada” de origen nacional para la elaboración de nuevos productos, a fin de reducir el impacto ambiental negativo producido por los envases plásticos.</p>	<p>Artículo 1º. La presente Ley tiene por objeto promover la reutilización, mediante el reciclaje de los residuos plásticos de Polietileno Tereftalato, conocido por sus siglas “PET – PCR”, para su posterior aprovechamiento como materia prima denominado “resina reciclada” de origen nacional para la elaboración de nuevos productos, a fin de reducir el impacto ambiental negativo producido por los envases plásticos. Así mismo complementa la Ley N° 3.956/09 “GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY”.</p>
<p>Artículo 2º. Finalidad. La finalidad de la presente Ley es dotar de mecanismos de incentivo ambiental, económico y social como así también de un marco jurídico apropiado para promover la economía circular de dichos envases, para la consecución de los objetivos plasmados en la Ley 5.681/16 “QUE APRUEBA EL ACUERDO DE PARÍS SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO”, mediante la valorización y aprovechamiento del residuo sólido y la generación de mano de obra.</p>	<p>Artículo 2º. Finalidad. IDEM</p>
<p>Artículo 3º. Ámbito de aplicación. La presente Ley será aplicable a:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Las empresas que producen envases y botellas PET para bebidas de consumo humano, carbonatadas, gaseosas, sodas, aguas, energizantes, alcohólicas, rehidratantes y otras bebidas similares, aseo personal, domisanitarios y otras similares;	<p>Artículo 3º. Ámbito de aplicación. La presente Ley será aplicable a:</p> <ol style="list-style-type: none">1. IDEM 2. IDEM

<p>2. Las envasadoras que utilicen envases y botellas PET para la comercialización de bebidas de consumo humano, carbonatadas, gaseosas, sodas, aguas, energizantes, alcohólicas, rehidratantes y otras bebidas similares, aseo personal, domisanitarios y otras similares.</p> <p>3. Los importadores de envases PET; y los importadores, fabricantes, distribuidores y comerciantes de productos envasados con PET de precursores de envases PET (preformas).</p> <p>Se excluyen del ámbito de aplicación, las empresas que producen y utilicen envases que contengan productos y subproductos lácteos, farmacéuticos y para fines de exportación, rigiéndose estos últimos por la regulación del mercado de destino.</p>	<p>3. IDEM</p>
<p>Artículo 4º. Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), que tendrá a su cargo:</p> <p>a) La supervisión y el control de la utilización de materia prima o resina reciclada por parte de los sujetos obligados según el cronograma y la escala prevista en el artículo 5º de esta Ley, para lo cual establecerá por resolución ministerial los mecanismos de programas de producción anual y las planillas de consumo de las materias primas en relación al producto final en el caso de los fabricantes y las facturas de compra de dichos envases que cumplan con el requisito previsto en esta Ley por parte de las envasadoras e importadoras;</p> <p>b) Establecer el uso preferente del insumo de origen nacional;</p> <p>c) Controlar la producción de la resina reciclada por los fabricantes a partir del reciclaje de residuos sólidos recolectados en el territorio nacional.</p> <p>El MIC coordinará sus acciones con el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES), que ejercerá sus funciones en lo que fuere aplicable en el ámbito de su competencia establecida en la LEY N° 3.956/09 “GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY”.</p>	<p>Artículo 4º. Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), que tendrá a su cargo:</p> <p>a) IDEM.</p> <p>b) Establecer el uso preferente del insumo de origen nacional; priorizando la adquisición de las materias primas proveídas por segregadores o gancheros organizados.</p> <p>c) IDEM.</p>

	<p>d) Promover la disminución del uso de envases plásticos.</p> <p>e) Promover la educación del reciclado domiciliario diferenciado de otros tipos de residuos.</p> <p>f) Reglamentar la responsabilidad extendida del productor para facilitar el reciclado de los residuos plásticos de Polietileno Tereftalato, conocido por sus siglas “PET – PCR”</p> <p>El MIC coordinará sus acciones con el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES), que ejercerá sus funciones en lo que fuere aplicable en el ámbito de su competencia establecida en la LEY N° 3.956/09 “GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY”, debiendo incluir las disposiciones de la presente normativa en el plan nacional de residuos sólidos urbanos, y su implementación en el ciclo de gestión a cargo de los Municipios.</p>
<p>Artículo 5°. - Uso progresivo del material reciclado. El material reciclado PET - PCR, denominado resina reciclada, deberá ser utilizado en la composición de envases para bebidas de consumo humano, aseo personal y otras similares en el territorio nacional, conforme al ámbito de aplicación de la presente ley, en porcentajes conforme al siguiente cronograma:</p> <p>a) Primer año, un mínimo de 15% de PET - PCR reciclado;</p> <p>b) Segundo año, un mínimo de 20% de PET - PCR reciclado;</p> <p>c) Tercer año, un mínimo de 30% de PET - PCR reciclado;</p> <p>d) Cuarto año, la Autoridad de Aplicación dispondrá por Resolución Ministerial el incremento gradual del porcentaje del PET - PCR reciclado en la composición de envases y botellas previstos en el artículo 3°, en base a la efectiva disponibilidad en el mercado de parte de los productores nacionales.</p> <p>Los fabricantes, importadores y envasadores de los productos señalados en el artículo 3° y sus respectivos precursores - preformas, deberán utilizar botellas y envases PET-PCR que cumplan con lo establecido en el párrafo anterior, los cuales además del cumplimiento</p>	<p>Artículo 5°. - Uso progresivo del material reciclado. El material reciclado PET - PCR, denominado resina reciclada, deberá ser utilizado en la composición de envases para bebidas de consumo humano, aseo personal y otras similares en el territorio nacional, conforme al ámbito de aplicación de la presente ley, en porcentajes conforme al siguiente cronograma:</p> <p>a) Primer año, un mínimo de 15% de PET - PCR reciclado;</p> <p>b) Segundo año, un mínimo de 20% de PET - PCR reciclado;</p> <p>c) Tercer año, un mínimo de 30% de PET - PCR reciclado;</p> <p>d) Cuarto año, la Autoridad de Aplicación dispondrá por Resolución Ministerial el incremento gradual del porcentaje del PET - PCR reciclado en la composición de envases y botellas previstos en el artículo 3°, en base a la efectiva disponibilidad en el mercado de parte de los productores nacionales.</p> <p>Los fabricantes, importadores y envasadores de los productos señalados en el artículo 3° y sus respectivos precursores - preformas, deberán utilizar botellas y envases PET-PCR que cumplan con lo establecido en el párrafo anterior, los cuales además del cumplimiento</p>

de la normativa en materia del Registro Nacional del Envase a cargo del Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (INAN) para los envases en contacto con alimentos, y lo aplicable para las demás categorías de envases, deberán realizar la presentación de una declaración jurada ante el Ministerio de Industria y Comercio a fin de acreditar el cumplimiento de los porcentajes previstos en este artículo.

Se excluye lo establecido en el presente artículo las botellas de tereftalato de polietileno (PET) para la línea de envasado en caliente (hotfill) y para bebidas de consumo que pueden ser sometidas a un proceso de selección, lavado y acondicionamiento para volver a utilizarse una vez consumido su contenido, pudiendo dicho proceso repetirse múltiples ocasiones según el desgaste del material. El reglamento establecerá la definición de retornable.

de la normativa en materia del Registro Nacional del Envase a cargo del Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (INAN) para los envases en contacto con alimentos, y lo aplicable para las demás categorías de envases, deberán realizar la presentación de una declaración jurada ante el Ministerio de Industria y Comercio a fin de acreditar el cumplimiento de los porcentajes previstos en este artículo.

Se excluye lo establecido en el presente artículo las botellas de tereftalato de polietileno (PET) **no reciclables, las destinadas** para la línea de envasado en caliente (hotfill), **así como las destinadas** para bebidas de consumo que pueden ser sometidas a un proceso de selección, lavado y acondicionamiento para volver a utilizarse una vez consumido su contenido, pudiendo dicho proceso repetirse múltiples ocasiones según el desgaste del material. El reglamento establecerá la definición de **envases no reciclables y retornables**. **Los fabricantes, importadores y envasadores de los productos deben cumplir con las exigencias de la Ley 294/93 de Evaluación de Impacto Ambiental, la Ley 3932/2007 “DE LOS RECURSOS HIDRICOS DEL PARAGUAY” y sus normas complementarias.**

<p>Artículo 6°.- Preferencia de reciclaje de materia prima local y utilización de resina reciclada de origen nacional.</p> <p>Las personas físicas y/o jurídicas dedicadas al reciclaje y fabricación de resina reciclada PET - PCR, deberán realizar el suministro a los fabricantes de envases y botellas establecidos en el territorio nacional de la resina reciclada hasta que los mismos puedan alcanzar los porcentajes y el cronograma previstos en el artículo 5°, pudiendo destinar el remanente de su producción para la exportación. Los mismos deberán utilizar preferentemente los residuos (botellas y envases PET) recolectados en el territorio de la República como materia prima para su reciclaje y producción posterior de la resina reciclada.</p> <p>La Autoridad de Aplicación establecerá que las personas físicas y/o jurídicas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley, utilicen resina reciclada de origen nacional en sus procesos productivos de envases PET - PCR, en caso de constatar que la producción de dicho insumo de origen nacional podrá abastecer el mercado nacional conforme los porcentajes y el cronograma previsto en el artículo 5° de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 6°.- (...) Reciclaje de materia prima local y utilización de resina reciclada de origen nacional.</p> <p>Las personas físicas y/o jurídicas dedicadas al reciclaje y fabricación de resina reciclada PET - PCR, deberán realizar el suministro a los fabricantes de envases y botellas establecidos en el territorio nacional de la resina reciclada hasta que los mismos puedan alcanzar los porcentajes y el cronograma previstos en el artículo 5°, pudiendo destinar el remanente de su producción para la exportación. Los mismos deberán utilizar (...) los residuos (botellas y envases PET) recolectados en el territorio de la República como materia prima para su reciclaje y producción posterior de la resina reciclada.</p> <p>La Autoridad de Aplicación establecerá que las personas físicas y/o jurídicas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley, utilicen resina reciclada de origen nacional en sus procesos productivos de envases PET - PCR, en caso de constatar que la producción de dicho insumo de origen nacional podrá abastecer el mercado nacional conforme los porcentajes y el cronograma previsto en el artículo 5° de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 7° . - Régimen sancionatorio.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La infracción o incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley, así como de cualquiera de las normas técnicas de calidad que se emitan, será sancionada por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), previa instrucción de un sumario administrativo que garantizará al presunto infractor el derecho de la defensa. 2. Las sanciones que podrán aplicarse, serán: apercibimiento, suspensión o cancelación del registro de fabricantes, importadores y comercializadores de envases y botellas PET - PCR, de comiso y/o multa de hasta doscientos jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República. 3. El procedimiento para la aplicación de estas sanciones, las circunstancias de la comisión de los hechos y/o conductas que las generen, su gravedad y el monto máximo que corresponda aplicar por multa para cada infracción, dentro del límite fijado en esta Ley, así como la procedencia de las demás sanciones, será reglamentado por el Poder Ejecutivo. 	<p>Artículo 7° . - Régimen sancionatorio.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La infracción o incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley, así como de cualquiera de las normas técnicas de calidad que se emitan, será sancionada por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), previa instrucción de un sumario administrativo que garantizará al presunto infractor el derecho de la defensa. 2. Las sanciones que podrán aplicarse, serán: apercibimiento, suspensión o cancelación del registro de fabricantes, importadores y comercializadores de envases y botellas PET - PCR, (...) comiso y/o multa de hasta doscientos jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República. 3. El procedimiento para la aplicación de estas sanciones, las circunstancias de la comisión de los hechos y/o conductas que las generen, su gravedad y el monto máximo que corresponda aplicar por multa para cada infracción, dentro del límite fijado en esta Ley, así como la procedencia de las demás sanciones, será reglamentado por el Poder Ejecutivo.

<p>Artículo 8°. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, mientras que la obligación del uso del material reciclado prevista en el artículo 4° de la presente Ley se aplicará en un plazo de tres meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 8°. Reglamentación. La autoridad de aplicación reglamentará por Resolución Ministerial las disposiciones de la presente Ley que la requieran en el plazo de noventa días (90 días), posteriores a su publicación.</p>
<p>Artículo 9°. Reglamentación. La autoridad de aplicación reglamentará por Resolución Ministerial las disposiciones de la presente Ley que la requieran en el plazo de sesenta (60) días calendario, posteriores a su publicación.</p>	<p>Artículo 9°. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, mientras que la obligación del uso del material reciclado prevista en el artículo 4° de la presente Ley se aplicará en un plazo de ciento ochenta días (180 días) contados a partir de la vigencia de la presente Ley.</p>
	<p>Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>